

4373

ORDEN de 20 de febrero de 1984 sobre los precios vigentes de venta al público de las naftas petrolíferas.

Excelentísimos señores:

Los precios vigentes de venta al público de las naftas petrolíferas se determinaron en la Orden de 30 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre), a la vista de las cotizaciones internacionales de dichos productos.

La evolución de este mercado internacional aconseja reducir dicho precio de venta en el mercado interior para determinados usos, como son la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados, todo ello, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), a cuyo efecto emitió el correspondiente informe la Junta Superior de Precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 8 de febrero de 1984.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

A partir de las cero horas del martes día 21 del corriente mes, los precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de las naftas ligeras y pesadas, con destino a la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados serán de 37.200 pesetas/tonelada.

Los recargos de calidad, fijados en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1983, para estos productos, continuarán vigentes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4374

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, que establece incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, establece determinados incentivos para fomentar la contratación de desempleados mayores de cuarenta y cinco años, que lleven inscritos como demandantes de empleo al menos un año en el correspondiente Oficina de Empleo, habida cuenta de las dificultades que encuentran para acceder a un empleo los trabajadores en quienes concurren tales circunstancias personales. Con la finalidad de permitir su inmediata aplicación y facilitar que las Empresas puedan realizar sin demora las contrataciones que deseen al amparo de lo previsto en el mismo, se hace necesario proceder a su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los trabajadores que pueden contratar las Empresas o admitir como socios las Sociedades cooperativas, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, deberán ser desempleados que tengan cumplidos cuarenta y cinco años en el momento de la contratación y que lleven inscritos como tales en demanda de empleo en la correspondiente Oficina de Empleo al menos un año antes de la contratación.

2. La permanencia en el desempleo durante el año inmediatamente anterior a la contratación se acreditará mediante la oportuna renovación de la demanda en los plazos establecidos por el INEM, salvo causa justificada que haya impedido la renovación.

Art. 2.º 1. Las Empresas y las Sociedades cooperativas ya existentes o de nueva creación, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, deberán solicitarlos en el modelo oficial que figura como anexo número 1 de la presente disposición, a través de la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Las Empresas que contraten por tiempo indefinido y jornada completa a trabajadores mayores de cuarenta y cinco años deberán solicitarlos de la correspondiente Oficina de Empleo mediante oferta genérica o nominativa y formalizar el contrato de trabajo por escrito, en cuadruplicado ejemplar, y modelo oficial, que se establece en el anexo número 2 de esta disposición, que será presentado, junto con el parte de alta en la Seguridad Social, para su registro en la Oficina de Empleo correspondiente; ésta, una vez registrado, entregará un ejemplar del mismo al empresario y otro al trabajador.

3. Los socios trabajadores que incorporen las Sociedades cooperativas deberán ser desempleados mayores de cuarenta y cinco años que lleven al menos un año inscritos como desempleados, debiendo formalizarse el acuerdo de admisión en el modelo que figura como anexo número 3 de la presente Orden, que será presentado, junto con el parte de alta en la Seguridad Social, para su registro en la Oficina de Empleo correspondiente; ésta, una vez registrada, entregará un ejemplar del mismo a la Cooperativa y otro al socio.

Art. 3.º 1. Para acreditar la inexistencia de la relación familiar o grado de parentesco a que se refiere el número 3 del artículo 1 del Real Decreto 3239/1983, bastará con la declaración de las partes en tal sentido, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades a que pudiera haber lugar de comprobarse la falsedad de tal declaración.

2. A efectos de lo previsto en el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 3239/1983, se entenderá incumplido el compromiso de mantener el nivel de empleo cuando, producida alguna baja en la Empresa o Sociedad cooperativa, en el plazo de un mes no se hubiera cubierto la vacante mediante la contratación de un nuevo trabajador o la incorporación de un nuevo socio. No se entenderá incumplido el compromiso de sustitución del trabajador o socio, contratado o incorporado al amparo del citado Real Decreto, si la Oficina de Empleo no proporcionase trabajador adecuado que reúna los requisitos exigidos.

Art. 4.º 1. La reducción en la cotización a la Seguridad Social que corresponda por las contrataciones que lleven a cabo las Empresas o la admisión de nuevos socios que efectúen las Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3239/1983, se aplicará solamente sobre la correspondiente a contingencias generales, excluyéndose, por tanto, además de las relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las de desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, que se recaudan conjuntamente con las correspondientes a las de Seguridad Social.

2. Cuando se concedan reducciones en las cuotas a la Seguridad Social el INEM lo comunicará a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, indicando la denominación de la Empresa o Sociedad cooperativa y su número patronal, el nombre y categoría profesional del trabajador por el que se concede la reducción, su número de afiliación a la Seguridad Social y el tiempo de duración de la reducción.

Art. 5.º 1. Si la Empresa o Sociedad cooperativa acreedora de la subvención incumpliera alguno de los requisitos establecidos para su percepción vendrá obligada a reintegrar al Tesoro el importe de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el Instituto Nacional de Empleo tuviere conocimiento del hecho o hechos constitutivos de incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, se dirigirá por escrito a la Empresa o Sociedad cooperativa poniéndole de manifiesto los preceptos vulnerados y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes.

Presentadas éstas por la Empresa o Sociedad cooperativa o transcurrido el referido plazo sin haberse formulado alegaciones, el INEM dictará la oportuna resolución. Si del expediente así tramitado resultara comprobado el incumplimiento alegado se requerirá a la Empresa o Sociedad cooperativa la devolución, en el plazo de treinta días, de las cantidades indebidamente percibidas. En caso de que no se produzca el reintegro, se extenderá certificación de descubierto notificándolo a la Empresa o Sociedad cooperativa y a la Delegación Provincial de Hacienda para que por la misma se proceda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ordenaciones de Pago o, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación. Además notificará la resolución a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para que reclame las cuotas indebidamente reducidas.

2. En caso de que el incumplimiento por parte de la Empresa o Sociedad cooperativa se compruebe una vez concedidos los beneficios, pero antes de haberse hecho efectivos, el INEM dictará resolución motivada, dejando sin efecto la concesión, que comunicará a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 18 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero) por la que se desarrollaba el Decreto 1293/1970, de 30 abril, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General del INEM y a la Tesorería General de la Seguridad Social para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general de la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de Empleo y de la Tesorería General de la Seguridad Social.